

En Santiago a seis de junio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada, con las siguientes modificaciones:

- a) En el considerando 11°, se sustituye la palabra “*carava*” por “*caravana*”;
- b) Se eliminan los motivos 41° y 56°;
- c) En el razonamiento 42°, se cambia la expresión verbal “*detentaba*” por “*ostentaba*”;
- d) En el 45°, se suprimen los párrafos 2° y 3°.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte N° 242-2017, “Episodio Martínez Vera” Rol N°04-02-M seguidos ante la ministro en Visita Extraordinaria doña Marianela Cifuentes Alarcón, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se dictó sentencia, de fojas 1927 a 1999 Tomo VI que condena a Nelson Iván Bravo Espinoza, Capitán de la Subcomisaria de Carabineros de Paine, a la época de los hechos, en calidad de autor del delito de secuestro simple de Gustavo Hernán Martínez Vera, cometido a partir del 25 de septiembre de 1973 en la comuna de Paine, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio; y, como cómplice del delito de homicidio calificado de Gustavo Hernán Martínez Vera, cometido el 6 de octubre de 1973, en el recinto militar del cerro Chena, Escuela de Infantería de San Bernardo a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En ambos casos más sus respectivas accesorias legales, con costas.

Por la misma sentencia, se hizo lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de fojas 1436 y condenó al Fisco de Chile a pagar por concepto de daño moral la suma de \$200.000.000, esto es, cincuenta millones de pesos para cada uno de los hermanos de Gustavo Hernán Martínez Vera, doña Carmen Floralicia, María Filomena, Juan Humberto y Francisco Rafael, todos de apellidos Martínez Vera, más reajustes desde que la sentencia se



encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, con costas.

Segundo: Que en contra del aludido fallo, la defensa del acusado don Nelson Iván Bravo Espinoza, a fojas 2011, dedujo recurso de apelación. A su vez, a fojas 2033 don Nelson Caucoto Pereira, en representación de la parte querellante y demandante civil; el Fisco de Chile a fojas 2011; y, a fojas 2042 el abogado don Gabriel Aguirre Luco, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de DDHH del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, interpusieron sendos recursos de **apelación** en contra del mismo fallo.

Ello sin perjuicio de haberse elevado los antecedentes **en consulta** de la reseñada **sentencia y del sobreseimiento** que rola a fojas 1416.

La Fiscal Judicial doña Tita Aránguiz Zúñiga, en su dictamen de fojas 2058, fue de parecer de confirmar la sentencia en lo apelado y de aprobarla en lo consultado; y de aprobar el sobreseimiento consultado.

I.- En cuanto a la acción penal:

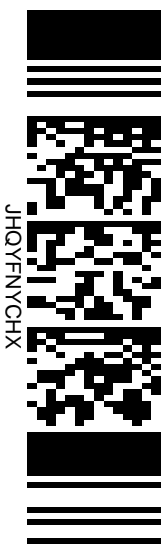
Tercero: Que la defensa del acusado, al apelar a fojas 2011, solicita que se revoque la sentencia apelada y absuelva a su representado o en subsidio, se recalifiquen los hechos y su participación. Sostiene que en el secuestro aquél no tuvo el dominio del hecho, desde que no le correspondió organizar ni ejecutar los hechos que se le imputan. Ello sin perjuicio, que en su concepto, tampoco concurre el elemento subjetivo que se traduce en la convergencia en el dolo, en términos que “debe existir una decisión común en base a un conocimiento común” que debe probarse. Explica que los suboficiales Manuel Reyes y José Verdugo estaban efectivamente al mando de la subunidad de Paine a la época de los hechos y que su representado al no encontrarse en dicha localidad desconoció tales hechos. Señala en cuanto al delito de homicidio calificado, que no estuvo en poder de Bravo Espinoza ni de sus subordinados la decisión de la muerte de la víctima como tampoco la forma de concretarla; sin perjuicio de establecerse en la sentencia de que aquél no tenía relación de subordinación con aquellos que dispararon con arma de fuego a la víctima sin que se acreditara que ordenó ponerlo a disposición del ejército. En subsidio, agrega que procedía recalificar los



hechos como una detención ilegal; y la participación del acusado como encubridor; ello sin perjuicio de acoger la media prescripción que constituye una aminorante calificada de responsabilidad penal.

Cuarto: Que los hermanos querellantes de la víctima, al apelar en lo penal, solicitaron que se revocara la sentencia apelada **desestimando** la atenuante de responsabilidad criminal del artículo **11 N°6 del Código Penal**. Sostienen en síntesis, que no basta con carecer de condenas anteriores ya que para que el comportamiento anterior sea reprochable, basta que el sujeto observe un comportamiento que implique perturbaciones a la paz social aunque no lleguen a configurar un hecho punible o que no se lo haya declarado aún responsable de él por la judicatura. Señala que en la especie, Bravo Espinoza registra sentencia de primer grado en su contra que lo condena como autor del delito de secuestro calificado de Pedro León Vargas Barrientos a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, perpetrado a partir del 13 de septiembre de 1973.

Quinto: Que la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de DDHH del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al apelar solicita que el acusado sea condenado en calidad de **autor** en ambos delitos, esto es, secuestro simple y homicidio calificado, **sin que se le reconozca la atenuante** de irreprochable conducta anterior y **acogiendo** las circunstancias **agravantes** establecidas en los números **8, 10 y 11 del artículo 12** del Código Penal, a una pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y otra pena de presidio perpetuo respectivamente, más las accesorias legales y las costas del juicio. Explica que Bravo Espinoza participó como autor mediato en el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 15 N°2 del Código Penal, puesto que, dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría para ejecutar la conducta típica, se sirve de otra, denominada instrumento. Señala que uno de los casos de autoría mediata, consiste en el empleo de un aparato organizado de poder, como sucedió en la especie, por encontrarse acreditado con las declaraciones del propio acusado y de los dos testigos presenciales Grunewald y Pizarro. Agrega que con anterioridad a la comisión de los hechos investigados, Bravo Espinoza interviene en otros ilícitos de igual naturaleza por secuestro

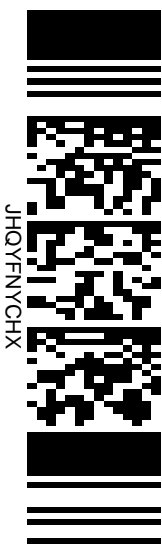


calificado en la causa sustanciada ante el mismo tribunal extraordinario bajo el rol N°04-02-E “Paine-Episodio Panadería El Sol”, por lo que su conducta anterior no es irreprochable.

Sexto: Que en cuanto a la participación del encartado en el delito de homicidio calificado, corresponde tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal, en su artículo 15 *“Se consideran autores: 1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. 2° Los que fuerzan o inducen directamente a otro para ejecutarlo”. 3° Los que concertados para su ejecución facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”.*

En doctrina, a su vez, se señala como autor mediato a quien dominando el hecho y poseyendo las demás características de la autoría para ejecutar la conducta típica, se sirve de otra persona denominada instrumento.

Séptimo: Que del mérito de los antecedentes consignados en el fallo que se revisa, resulta que luego de que el acusado ordenara la detención y encierro de Gustavo Martínez Vera a partir del 25 de septiembre de 1973 en dependencias de la Subcomisaría de Paine, en lugar de ponerlo a disposición de la autoridad judicial correspondiente, se encuentra suficientemente acreditado que decidió que la víctima fuera trasladada y entregada a efectivos militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en cuyo poder fue ejecutada mediante disparos con arma de fuego con fecha 6 de octubre de 1973. En efecto, se concuerda con el fallo impugnado en su razonamiento 29°, en cuanto a la participación que le cupo a Nelson Iván Bravo Espinoza en el delito de homicidio calificado, esto es, en calidad de cómplice, desde que no existía una relación de subordinación entre éste y aquellos que lo perpetraron ni se encontraba bajo su control la decisión de concretar la muerte de la víctima. Ello descarta toda posibilidad de que en la comisión del ilícito Bravo Espinoza se hubiese servido del Ejército de Chile, como instrumento para tales fines. Sin perjuicio de ello, cooperó con su ejecución, facilitando su perpetración por actos anteriores o simultáneos en calidad de



cómplice del delito de homicidio calificado al decidir el traslado de la víctima y entrega a la reseñada repartición militar.

Octavo: Que de lo que se viene reflexionando, la responsabilidad criminal de Nelson Iván Bravo Espinoza en aquél delito no corresponde al de autor a que se refiere el artículo 15 N°2 del Código Penal, esto es, "*Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo*", tampoco al de un autor mediato, ni menos, a alguna otra a que se refiere la mencionada disposición legal.

Noveno: Que, en seguida, corresponde dilucidar la procedencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad del sentenciado prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior. Para ello se tiene presente que resulta del todo insuficiente el sólo mérito de un extracto de filiación exento de anotaciones prontuariales, por cuanto, si bien la reseñada modificatoria extrínseca de responsabilidad, no se encuentra referida a aspectos concernientes al hecho punible, dice relación con el comportamiento anterior del sentenciado. Concretamente, supone que no se registren otras instancias de quebrantamiento del derecho constitutivas de un crimen o un simple delito, lo que en la especie, no se verifica. En efecto, del mérito de los antecedentes, en especial, del auto de procesamiento que rola a fojas 808 Tomo III, consta que los hechos investigados en la presente causa por los cuales es condenado Bravo Espinoza, no resultan aislados desde que dan cuenta justificada de la existencia de otros delitos, dos que se investigan; tres en plenario; y, seis con condenas en primer grado en los cuales aparecen presunciones fundadas para estimar que Nelson Iván Bravo Espinoza ha tenido participación en la comisión de ilícitos de la misma especie, por hechos acaecidos en la misma época; y, cuya tramitación se sustancia en forma acumulada, por cuerda separada, según el siguiente detalle:

CAUSAS 04-2002

N°	Rol	Nombre	Victima (s)	Ubicación
1	04-2002-M	Martinez Vera	Martinez Vera	Corte SM
2	04-2002-L	Godoy Román	Godoy Román	



3	04-2002-K	La Estrella	H Albornoz Prado Juan Albornoz Prado	
4	04-2002-G	Díaz Manríquez	Díaz Manríquez	
5	04-2002-H	Campo Lindo	Jorge Valenzuela Valenzuela	
6	04-2002-F	CANAL VILUCO	J Gumercindo	
7	04-2002-E	PANADERIA EL SOL	Pedro Vargas Barrientos	

1	04-2002	Paine	Juan Bautista Núñez; H Castro Sáez y otros (38 víctimas)	Plenario
2	04-2002-I	Subcomisaria	Luis Nelson Cádiz Molina Alberto Leiva Vargas	
3	04-2002 Ter	Fundo Santa Rosa	Ricardo Eduardo Carrasco Barrios Saúl Sebastián Cárcamo Rojas	

1	04-2002 O	SILVA CARREÑO	M Silva Carreño	Sumario
2	04-2002 D	Escuela Chada	Víctor Cartagena	

En consecuencia, y en uso de las facultades privativas de estos sentenciadores se arriba a la convicción de que no favorece al sentenciado la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Décimo: Que para determinar la pena que se aplicará al sentenciado Nelson Iván Bravo Espinoza, se tiene presente que en el delito de secuestro en grado de consumado en el que le cupo participación en calidad de autor, no le beneficia circunstancia atenuante de responsabilidad alguna ni le perjudican agravantes, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso primero del Código Penal, el tribunal al aplicar la pena puede recorrer toda su extensión. En efecto, según lo dispuesto en los artículos 50 y 141 inciso



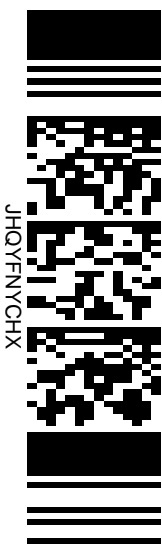
primero del Código Penal, en su redacción a la fecha de los hechos, se sanciona con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, cuya extensión va de 61 días a 5 años e imponiéndose en su grado máximo, se le aplicará la pena de **cuatro años**.

A su vez, el sentenciado en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado en grado de consumado, es sancionado según lo dispuesto en los artículos 51 y 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal en su redacción a la fecha de los hechos, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, cuya extensión va de 5 años y un día a 10 años; y como no le favorecen circunstancias atenuantes de responsabilidad ni perjudican agravantes, se aplicará la mencionada regla anterior del artículo 68 inciso primero, la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo.

II.- En cuanto a la acción civil:

Undécimo: Que los demandantes civiles, en su recurso de apelación que rola a fojas 2033, solicitaron que se confirmara la parte civil del fallo impugnado con declaración de *eleva sustancialmente el monto* de la indemnización que el Fisco de Chile les debe pagar. Sostienen que el daño provocado ha sido inmenso, por lo que no correspondía que fuera avaluado en la suma de \$50.000.000 para cada hermano de la víctima, esto es, en menor medida a lo solicitado, de donde coligen que la indemnización de perjuicios no cumple con la doble función de reparar el daño a las víctimas y además, de compensarlas.

Duodécimo: Que, a su vez, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile demandado a fojas 2022 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia en alzada. Solicita que sea revocada en la parte civil, rechazando la demanda en todas sus partes. En subsidio, que se rebajen el monto de la indemnización. Sostiene, en síntesis, que no correspondía rechazar la excepción de preterición de los hermanos demandantes y la excepción subsidiaria de reparación satisfactiva. Señala que la Ley 19.123 y sus modificaciones no les han otorgado ningún derecho específico que se materialice en beneficios determinados, con indicación de su monto y requisitos de obtención como lo ha hecho con los parientes más próximos. Lo mismo sucede en el caso de la



prelación sucesoria y de los accidentes o enfermedad profesional. Argumenta que sin perjuicio de ello, se debió acoger la excepción de reparación satisfactiva, desde que si bien los demandantes no han recibido un pago en dinero, por la preterición, han recibido *otras* importantes prestaciones como reparaciones simbólicas, los programas educacionales y el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), que satisficieron el daño moral. Agrega que correspondía acoger la excepción de prescripción extintiva de las acciones, puesto que la imprescriptibilidad rige sólo para las acciones penales y que no existe una norma de *ius cogens* al respecto, sólo la *recomendación* de la comunidad internacional en el sentido que las normas legales que contemplen la prescripción no debieran ser excesivamente restrictivas. Finalmente, sostiene que la condena en costas es improcedente al no otorgarse todo lo que pedían los demandantes.

Decimotercero: Que en relación a la excepción de prescripción de la acción civil, corresponde traer a colación que el *recurso judicial* de que disponen los actores como hermanos de la víctima en la jurisdicción chilena para acceder a una indemnización por violaciones de derechos humanos, es *la acción civil de indemnización*. De ello se sigue que la aplicación de la institución de la prescripción de la acción civil en el presente caso, que es de crímenes de lesa humanidad, necesariamente constituye una restricción a la posibilidad de obtener una reparación por los mismos, en términos de convertirse en un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer valer el derecho de las víctimas a ser reparadas, lo que viola los derechos a las *garantías judiciales* y a la *protección judicial*, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de *respetar los derechos* de la Convención Americana y el *deber de adoptar disposiciones de derecho interno*, establecidas en sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las víctimas del presente caso.

Decimocuarto: Que conviene tener presente que en esta materia el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad internacional entre otros, en su escrito de contestación en el Caso N° CDH-2-2017/003 “Órdenes Guerra y Otros vs. Chile”, por los reseñados derechos a las garantías judiciales y la



protección judicial en relación con las mencionadas obligaciones. Es más, aceptó entre los hechos, que la prescripción de la acción civil constituyó una restricción a la posibilidad de obtener una reparación justa por los daños ocasionados; y que en los últimos años el Poder Judicial ha logrado suprimir esa tendencia jurisprudencial, por otra más acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos y disposiciones constitucionales, reconociendo el derecho a la reparación integral, atendida la gravedad de los daños ocasionados; y que, por lo mismo, no resultaba aplicable la figura de la prescripción prevista en el Código Civil. En suma, reconoce el Estado de Chile que debe primar la obligación de reparar por sobre la aplicación de figuras procesales formales, como es la prescripción, por constituir estas un incumplimiento de dichas obligaciones.

Decimoquinto: Que para pronunciarse sobre la preterición legal de los demandantes, fundada en el grado de parentesco que los une a la víctima Gustavo Hernán Martínez Vera, desde que los hermanos no se consideran en la Ley N° 19.123, para efectos de otorgarles derechos que se materialicen en beneficios determinados como lo hace en relación a parientes más próximos, basta con señalar que los hechos que fundamentan tal preterición, no la constituyen.

En efecto, el artículo 17 de la Ley 19.123, establece *una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares* de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, N° 4, y 8°, N° 2.

El inciso primero del artículo 20 de la reseñada ley establece: *“Serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad”.*



A su vez, el artículo 23 del mismo texto legal prevé: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, otorgase a los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18, una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, sin el porcentaje equivalente a la cotización para salud, la que no se considerará renta para ningún efecto legal.*

Esta bonificación no estará sujeta a cotización alguna y se pagará a los beneficiarios indicados en el artículo 20, en las proporciones y con los acrecimientos que procedan, señalados en el citado artículo.

Esta bonificación se deferirá y su monto se determinará definitiva e irrevocablemente en favor de los beneficiarios que hayan presentado la solicitud prevista en los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, dentro de los plazos allí establecidos, extinguiéndose el derecho a ella para los beneficiarios que la presenten fuera de plazo”.

Enseguida, el artículo 24 del mismo cuerpo normativo dispone: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.*

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”.

A su turno, el artículo 25 del mismo texto señala: *“Para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior otorgará, a petición de los interesados o del Instituto de Normalización Previsional, un certificado en que conste que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la Corporación establecida en el Título I de esta ley se ha formado la convicción de que determinada persona ha sido víctima de violación a los derechos humanos o de violencia política”.*

Finalmente, el artículo 26 de la citada ley dispone: *“Las pensiones mensuales de reparación establecidas en los artículos 17 y 19 y la bonificación compensatoria del artículo 23 serán inembargables”.*



En suma, tal normativa regla una cuestión diversa, que contempla beneficios de naturaleza asistencial, que difiere de lo que se pretende en estos antecedentes. Ello, sin perjuicio de encontrarse consignado en el fallo que se revisa, el hecho de que los actores, en calidad de hermanos de la víctima, Gustavo Hernán Martínez Vera no han recibido beneficios de reparación conforme a la Ley 19.123 (motivo 55°).

Decimosexto: Que además, como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema (Rol N°23.583-14), de la historia fidedigna de la mencionada ley en relación a las características de los beneficios que ella otorga, se colige que no se trata de una reparación total del daño sufrido por las víctimas, sino que de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile para los familiares de las víctimas, lo que no las priva de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido. Reflexiones que también sirven para desestimar la excepción de la reparación satisfactiva, desde que las medidas contempladas en la Ley 19.123 y otras adoptadas por el Poder Ejecutivo tienen una naturaleza notoriamente distinta de lo que se pretende en estos antecedentes. Sin perjuicio que dicha normativa legal no contempla expresamente incompatibilidad alguna con la indemnización civil.

Décimo Séptimo: Que por todo lo antes razonado, se discrepa parcialmente con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 2.058 Tomo VI.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 19 Nro. 22 , 24 y 38 de la Constitución Política de la República; 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; 3 del Reglamento de La Haya de 1907; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° y 4° de la Ley 18.575; Principio 15 sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptado por la Comisión de DDHH en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005; 170, 186,187 y 227 del Código de Procedimiento Civil; y, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal se declara:



I.- Que se **aprueba** el sobreseimiento definitivo consultado de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que rola de fojas 1416 a 1417 por extinción de la responsabilidad penal de Víctor Raúl Pinto Pérez.

II.- Que **se revoca** la sentencia apelada diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete que se lee de fojas 1927 a 1999 Tomo VI en la parte que acogiendo la demanda civil de indemnización de perjuicios condena al Fisco en costas y se dispone que se le exime de ellas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

III. Que **se confirma** en lo demás la referida sentencia **con declaración** de que se elevan la penas aplicables a Nelson Iván Bravo Espinoza como autor del delito de secuestro simple de Gustavo Hernán Martínez Vera, cometido a partir del 25 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine a la pena de **cuatro años** presidio menor en su grado máximo; **y a la de ocho años** de presidio mayor en su grado mínimo en su calidad de cómplice por el delito de homicidio calificado de Gustavo Hernán Martínez Vera, cometido el 6 de octubre de 1973, en el recinto militar del cerro Chena de la Escuela de Infantería de San Bernardo previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal.

Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.

Redacción de la Ministro señora Catepillan.

Rol N° 242-2017-CRI.-

Pronunciada por la Segunda Sala integrada las ministros señora María Teresa Letelier Ramírez, señora María Carolina Catepillan Lobos y el abogado integrante señor Pablo Hales Beseler. No firma la ministro señora Letelier, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, seis de junio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a seis de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.